

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 15 comparece doña Mary Ramos Cipriano, peruana, comerciante, domiciliada en calle Juárez Corta N° 607 de la comuna de Recoleta, Santiago, quien deduce el reclamo a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política de la República por habersele desconocido a su hijo Mattías Alexander Mallqui Ramos la nacionalidad chilena.

Señala la reclamante que en abril de 2008 ingresó a Chile proveniente de Perú, con expectativas de establecerse definitivamente y el 2010 obtuvo visa sujeta a contrato de trabajo. Ese mismo año, el 4 de abril –agrega-, nació en Santiago su hijo Mattías Alexander Mallqui Ramos, pero al momento de requerir su inscripción le fue desconocida su nacionalidad chilena, pues el oficial del Registro Civil lo inscribió como “hijo de extranjero transeúnte, artículo 10 N° 1 de la Constitución Política”.

Seguidamente expone que tiene su domicilio establecido en la ciudad de Santiago, ciudad en la que se ha asentado por motivos de trabajo, al amparo de un permiso de visa temporal, tal como consta en su cédula nacional de identidad que le ha sido otorgada por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Añade que la interpretación del Registro Civil respecto de la nacionalidad de su hijo es arbitraria e ilegal, ya que si bien al momento del nacimiento se encontraba en situación migratoria irregular, ello no significa que deba necesariamente calificársela de transeúnte, pues su intención era permanecer en Chile para trabajar, como de hecho ha acontecido. Por lo tanto, concluye, no se le aplica la situación de excepción del N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política de la República.

Finaliza solicitando que el reclamo de nacionalidad sea acogido y que ordene la eliminación de la partida de nacimiento de su hijo Mattías Alexander Mallqui Ramos la expresión “hijo de extranjero transeúnte”.

A fojas 31 evacúa el informe el Servicio de Registro Civil e Identificación del Ministerio de Justicia y señala que de acuerdo al artículo 76 del Decreto Ley N° 1.094, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile, los servicios y

organismos del Estado o municipales deberán exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de la competencia de esos servicios, que previamente comprueben su residencia legal en el país y que están autorizados o habilitados para realizar el correspondiente acto o contrato.

En razón de esta norma, sigue el informe, por regla general el Servicio está impedido de dar curso a los trámites que inician los extranjeros, a menos que éstos en forma previa comprueben la legalidad de su residencia en el país. Sin perjuicio de lo anterior, precisa, en cumplimiento de un dictamen de la Contraloría General de la República de 1998, en caso de inscripciones de nacimiento de hijos de extranjeros se procede a su práctica aun cuando el padre requirente no acredite su estadía legal en Chile, sin perjuicio de comunicar este hecho a la autoridad policial más cercana.

Por lo tanto, concluye este informe, aun tratándose del hijo de un extranjero que resida irregularmente en Chile, deberá admitirse la inscripción de su nacimiento, debiendo en tal caso registrarse al margen la notación “hijo de extranjero transeúnte. Artículo 10 N° 1 Constitución Política del Estado”.

A fojas 53 rola el informe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el que se expone, en primer término, que el 9 de enero de 2008 la reclamante ingresó a Chile acogida al Convenio de Libre Tránsito de personas entre las ciudades de Arica y Tacna. Luego agrega que el 17 de febrero de 2010 la Policía de Investigaciones de Chile informó que la señora Ramos Cipriano había infringido los límites territoriales y temporales establecidos en el Convenio, encontrándose en consecuencia de manera irregular en el país. Encontrándose en esta situación de infractora, añade el informe, la reclamante da a luz a su hijo Mattías Alexander Mallqui Ramos, quien es inscrito como hijo de extranjero transeúnte.

A continuación el informe expresa que por resolución de 11 de marzo de 2011 el Departamento de Extranjería y Migración le otorgó a la señora Ramos Cipriano visación sujeta a contrato, vigente hasta el 19 de abril de 2012, sin perjuicio que previo a este pronunciamiento había sido multada en dos oportunidades por residir irregularmente en el país. Luego el 18 de febrero del año

en curso, termina sobre el punto, se le concede una prórroga de visación de inversionista hasta el 14 de febrero de 2014.

Seguidamente el Departamento de Extranjería y Migración señala que el 16 de mayo de 2012 la reclamante solicitó pronunciamiento respecto de la nacionalidad de su hijo Mattías Alexander Mallqui Ramos, respondiéndosele el 3 de julio de ese año que el menor estaba correctamente inscrito como hijo de extranjero transeúnte. En razón de lo anterior, formula una primera alegación de extemporaneidad del reclamo, pues, argumenta, aparece claramente deducido más allá del termino de treinta días que prevé el artículo 12 de la Constitución Política.

En cuanto al fondo, el informe expresa que para determinar si el menor Mattías Alexander Mallqui Ramos es chileno o bien hijo de extranjero transeúnte, hay que verificar la condición jurídica en que se encontraban sus padres al momento del nacimiento. En el certificado del menor, precisa, sólo figura la madre, quien se encontraba en situación migratoria irregular por infracción al Convenio de Libre Tránsito de personas entre las ciudades de Arica y Tacna, cuya sanción es el abandono inmediato del territorio nacional. De este modo, concluye la autoridad administrativa en este punto, la madre del menor debe considerarse como transeúnte y, por lo mismo, su hijo es extranjero porque queda comprendido en la situación de la citada norma constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, sigue el informe, el menor Mallqui Ramos se encuentra inscrito como ciudadano peruano en el Consulado General del Perú en Chile, posee pasaporte peruano vigente hasta 2016 y, sin perjuicio de lo anterior, puede optar a la nacionalidad chilena a los veintiún años de edad y tiene derecho a obtener visa temporaria, luego permiso de permanencia definitiva y, en ambos, casos, derecho a cédula y, por lo tanto, acceso a educación, salud y demás derechos sociales.

A fojas 98 la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema evacúa el informe que le fuera requerido y en él expone, en síntesis, que la documentación acompañada y el propio informe de la autoridad administrativa demuestran que la situación migratoria de la reclamante se encuentra a la fecha regularizada, lo que

permite concluir que se mantiene en el territorio nacional junto a su hijo precisamente con el ánimo de permanecer en él, de manera tal que no resulta procedente calificarla como extranjera transeúnte. En tales condiciones, se expone en el informe, Mattías Alexander Mallqui Ramos no ha podido quedar comprendido en la situación de excepción del N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política de la República y, por lo mismo, el reclamo debe ser acogido.

A fojas 109 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que con arreglo a lo prescrito en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, la persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Del precepto transcrito se infiere que el reclamo que él contempla sólo puede tener por objeto impugnar ante esta Corte un acto o resolución de autoridad administrativa que prive a una persona de su nacionalidad chilena o le desconozca este atributo.

Segundo: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad formulada por el Departamento de Extranjería y Migración, baste para desestimarla que no obstante ser efectivo que la autoridad administrativa emitió pronunciamiento mediante Oficio N° 15248 de 3 de julio de 2012, respondiendo el requerimiento que le fuera formulado por la ahora recurrente, aún apreciando como jurado los antecedentes acompañados al reclamo, no es posible determinar con precisión la fecha en que esa decisión fue efectivamente notificada o comunicada a la requirente -para a partir de ella computar los treinta días que prevé el citado artículo 12-, pues en la copia de la guía agregada a fojas 48 esa comunicación aparece despachada a un domicilio distinto al de la señora Ramos Cipriano.

Tercero: Que con lo expuesto por la reclamante, el contenido de los informes evacuados a fojas 31 y 53 sintetizados en lo expositivo de este

pronunciamiento y documentos aparejados, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a) que Mary Ramos Cipriano, de nacionalidad peruana, ingresó al territorio nacional el 9 de enero de 2008, en el marco del Convenio de Libre Tránsito de personas entre las ciudades de Arica y Tacna.

b) que el 4 de marzo de 2009 nació en Chile Mattías Alexander Mallqui Ramos, hijo de Mary Ramos Cipriano, inscrito en la circunscripción Independencia N° 5-901, como “HIJO de EXTRANJERO TRANSEÚNTE, Art. 10 Nro. 1 de la Constitución Política del Estado.”

c) que por Resolución N° 16214, de 11 de marzo de 2011, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública otorgó visa a Mary Ramos Cipriano sujeta a contrato de trabajo, con vigencia hasta el 19 de abril de 2012.

d) que por Resolución N° 15227, de 18 de febrero de 2012, se prorrogó la visa anterior, como inversionista, con vigencia hasta el 14 de febrero de 2014.

Cuarto: Que la regla general de adquisición de la nacionalidad chilena es el “ius soli”, consagrado en el artículo 10 N° 1 de la Constitución Política de la República, en conformidad al, cual son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

Quinto: Que de las situaciones de excepción que contempla la norma recién citada, se atribuyó a Mattías Alexander Mallqui Ramos ser hijo de extranjera transeúnte, calificación ésta que por no estar definida en la ley obliga a entenderla, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil, en su sentido natural y obvio. Sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia atribuye al término “transeúnte” el significado de “el que transita o pasa por un lugar, que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio”.

Sexto: Que el criterio administrativo original para distinguir a extranjeros transeúntes de los que no lo son ha sido modificado, dejándose de considerar la permanencia continuada igual o superior a un año y prefiriéndose, en cambio,

como elemento principal, el de la residencia, y en este contexto se estima indubitadamente transeúntes a los turistas y tripulantes.

Séptimo: Que conforme lo prescriben los artículos 58 y 59 del Código Civil, es posible distinguir en Chile a personas domiciliadas y transeúntes, consistiendo el domicilio en la residencia acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella. Resulta útil destacar en este punto que el artículo 64 del mismo cuerpo legal -a la inversa de la situación descrita en el texto que le precede- dispone que se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar por el hecho de, entre otros, aceptar en él un empleo fijo “y por otras circunstancias análogas”.

Octavo: Que el interés desplegado por largo tiempo por la madre de Mattías Alexander Mallqui Ramos para permanecer en el país, que esta Corte Suprema considera acreditado valorando en conciencia conforme lo dispone el citado artículo 12 de la Carta Fundamental los antecedentes que obran en el presente cuaderno, conducen a concluir que se mantiene en el territorio nacional precisamente con el ánimo de permanecer en él, de manera tal que no resulta procedente calificarla como extranjera transeúnte. En tales condiciones, Mattías Alexander Mallqui Ramos no ha podido quedar comprendido en la situación de excepción ya analizada del N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual deberá acogerse el reclamo interpuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas constitucionales y legales citadas y en el Auto Acordado de esta Corte de 26 de enero de 1976, se declara que se **acoge** el reclamo deducido por Mary Ramos Cipriano en lo principal de la presentación de fojas 15, debiendo eliminarse de la partida de nacimiento de Mattías Alexander Mallqui Ramos las expresiones: “HIJO de EXTRANJERO TRANSEUNTE. Art. 10 Nro. 1 de la Constitución Política del Estado”.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Muñoz, Cisternas y Blanco, quienes fueron de opinión de rechazar el reclamo interpuesto. Los Ministros señores Muñoz y Cisternas tienen presente para ello:

1°- Que las normativas soberanas internas reglamentarias de la nacionalidad se encuentran complementadas por el Derecho Internacional, en el sentido que ninguna persona debe carecer de nacionalidad y en el evento que se produzcan colisiones entre los ordenamientos jurídicos de países diversos, tanto por doble nacionalidad como por no asignar ninguna, resultan necesario resolver transitoriamente la situación de las personas que se encuentren en ellas, puesto que no les son atribuibles dichas circunstancias.

2°- Que la situación planteada en el presente requerimiento está referida al alcance de la excepción contemplada en el artículo 10° N° 1 de la Constitución Política. Por consiguiente, se trata de determinar si el menor Mattias Alexander Mallqui Ramos, nacido en Chile, adquirió por este hecho la nacionalidad chilena, con lo cual se descarta que se esté ante el ejercicio del derecho de opción efectuada por su madre, quien está solicitando se le reconozca la nacionalidad chilena por nacimiento.

3°- Que en el contexto jurídico, la norma fundamental a considerar es el mencionado artículo 10 N° 1 de la Constitución Política, el cual, en lo que aquí interesa respecto de los hechos discutidos, señala que son chilenos los nacidos en Chile, con excepción de los hijos de extranjeros transeúntes.

Así, el aspecto jurídico-constitucional a resolver queda centrado en precisar la excepción del artículo anteriormente señalado, según el cual no son chilenos los nacidos en territorio nacional cuando sus padres tengan la calidad de extranjeros transeúntes. De este modo, corresponde decidir si Mary Ramos Cipriano, al momento del nacimiento de su hijo Mattias Alexander Mallqui Ramos el 4 de marzo de 2009, tenía la calidad de “extranjera transeúnte”. Es del caso destacar inmediatamente que esa calidad corresponde sea precisada a la fecha del nacimiento y no otra posterior, debido a lo cual resulta impertinente que la madre, eventualmente, haya dejado de ser extranjera transeúnte con posterioridad.

4°- Que apreciando los hechos como jurado, esto es, por la mayor o menor persuasión que permitan al juzgador adquirir convicción, es posible concluir que, a la fecha señalada, Mary Ramos Cipriano no se encontraba domiciliada en Chile.

Los antecedentes de hecho referidos por la requirente, especialmente la resolución que le concede visa de inversionista con vigencia hasta el 14 de febrero de 2014, son de data posterior a la indicada, razón por la que no procede considerarlos, de forma tal que no alteran lo concluido precedentemente, ya que deben concurrir a la fecha ya mencionada, sin que sea posible que sucesos posteriores tengan la virtud de regularizarlos.

5°- Que atendido el sentido natural y obvio de la expresión “transeúnte”, que el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define como el adjetivo calificativo que recibe aquella persona que “transita o pasa por un lugar, que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio”, y que evoca una condición de “duración limitada”, ello coincide con la situación de Mary Ramos Cipriano el 4 de abril de 2009; así corresponde calificar a quien permanece irregularmente en el país sin someterse a los requerimientos migratorios regulares y no puede menos que estar en conocimiento de esa situación precaria que posibilita su expulsión del territorio nacional conforme a la reglamentación vigente. De modo que su transitoriedad ya no depende únicamente de su voluntad, sino que de la autoridad competente, quien puede compelerle a dejar el territorio nacional.

6°- Que si bien la nacionalidad es un atributo básico del que deben estar dotadas y gozar todas las personas, no es posible sin embargo desatender los postulados que impiden reconocerla en los casos no previstos por el Constituyente, autoridad normativa y a la que, en nuestro Estado, le ha correspondido tradicionalmente definir y decidir tales aspectos fundamentales. Del mismo modo, la normativa internacional ha radicado su reglamentación en el Derecho interno, correspondiendo a cada Estado determinar por sus leyes quiénes son sus nacionales (artículo 11 de la Convención de La Haya de 1930). Asimismo, si bien el derecho ha reaccionado contra la privación arbitraria de la nacionalidad, ello ha obstaculizado que, bajo determinadas circunstancias, le sea lícito restringir su otorgamiento (artículo 15 de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por lo anterior, la resolución que corresponde disponer, para garantizar

el goce y ejercicio de los derechos que en un plano de igualdad le reconoce el ordenamiento jurídico a Mattias Alexander Mallqui Ramos, como habitante de nuestro país, está referida a instruir a la autoridad gubernamental de Chile que regularice la situación migratoria tanto del referido menor, aspecto que provisionalmente ha sido atendido y que puede extenderse a otorgar los documentos de identificación y migratorios correspondientes, incluido pasaporte, pudiendo llegar a concederse la permanencia definitiva, según corresponda, pero en ningún caso reconocer la nacionalidad chilena que el ordenamiento constitucional no consagra, y que por tanto, resulta improcedente.

El Ministro señor Blanco, por su parte, concurre al rechazo del reclamo por considerarlo extemporáneo, pues aparece interpuesto transcurridos con creces los treinta días que contempla el artículo 12 de la Constitución Política de la República, contados desde que la autoridad administrativa, a requerimiento de la ahora reclamante, declaró que el menor Mattias Alexander Mallqui Ramos había sido correctamente inscrito como hijo de extranjero transeúnte y teniendo además en consideración que su abogado no contradijo en estrados el hecho de haber tomado conocimiento de tal determinación en la época en que ésta aparece adoptada.

Regístrese, transcríbese al señor Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y al señor Director del Registro Civil e Identificación y, oportunamente, archívese.

N° 4108-2013.

Sr. Juica

Sr. Segura

Sr. Dolmestch

Sr. Araya

Sr. Carreño

Sr. Silva

Sra. Egnem

Sr. Cisternas

Sr. Blanco

Sra. Chevesich

Sr. Escobar

Sr. Cerda